

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha: 25-04-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2001 00122	Ordinario	ARMANDO - MARTINEZ ARIAS	SUPERTEMPO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto de fecha 22 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso	24/04/2023	1
20001 31 05 003 2015 00719	Ordinario	GUSTAVO ENRIQUE - PEÑALOSA SOLIS	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago el despahco decreta la terminación del proceso y ordena la entrega de titulo	24/04/2023	1
20001 31 05 003 2021 00167	Ordinario	JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E. - BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 3 de agosto de 2023, a las 3:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	24/04/2023	1
20001 31 05 003 2022 00328	Ordinario	ANDRES RICARDO BELEÑO VARGAS	GESTION INTEGRAL AT	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE el 3 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	24/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-04-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 24 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral.

Demandante: Armando Martínez Arias

Demandado: SUPERTEMPO

Rad. 20001 31 05 003 2001 00122 00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia con solicitud de aclaración y adición del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

Mediante memorial a folio 59 del expediente digital la parte accionante solicita se complemente el auto del 22 de agosto de 2016, en el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no dijo nada respecto al cobro de la suma de \$1.365.000 correspondiente a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión que deben ser consignados a la gestora donde se encuentra afiliado el demandante, que para el presente caso corresponde a Colpensiones. De otro lado solicita se aclare el literal 1.5 del auto de fecha 22 de agosto de 2016, en el entendido de que los intereses moratorios en el asunto deben ser liquidados a partir del día 31 de enero de 2002 y no como erradamente quedó consignado en esa providencia.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Y sobre la corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En efecto, a voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante le solicitó al despacho librar orden de pago respecto a las condenas impuestas a la demandada entre las cuales se destacan el pago de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria, intereses moratorios, el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión y las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes. Sin embargo, por error involuntario al proferir el mandamiento, más exactamente en el literal 1.5 determinó que los intereses moratorios a favor del demandante debían liquidarse a partir del día 31 de enero de 2001, cual lo correcto es que los mismo fueron



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

ordenados por este juzgado en sentencia judicial a partir del 31 de enero de 2022, por tanto, el despacho accederá a la corrección invocada por el extremo demandante.

De mismo modo, accederá el juzgado a la adición del auto proferido el 22 de agosto de 2016, toda vez que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido, razón por la que se ordenará librar orden de pago por la suma de \$1.365.000 por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, los cuales deberán ser consignados a la gestora donde se encuentra afiliado el demandante, que para el presente caso es Colpensiones.

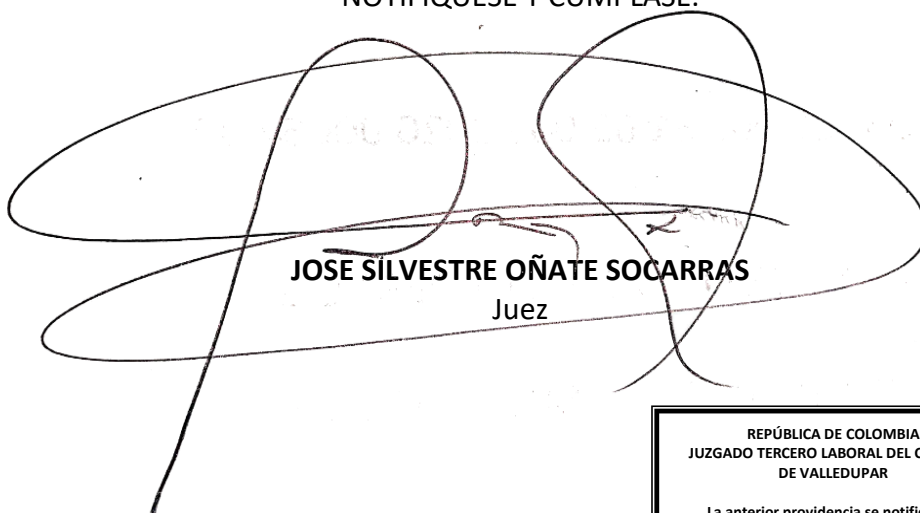
En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto de fecha 22 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

SEGUNDO: Aclárese el literal 1.5 del auto de fecha 22 de agosto de 2016, en el sentido de que los intereses moratorios sobre la suma de \$5.000.000 deberán ser liquidados a partir del día 31 de enero de 2002.

TERCERO: ADICIONESE al auto de fecha 22 de agosto de 2016 librar de orden de pago a favor del demandante Armando Martínez Arias y en contra de SUPERTEMPO LTDA la suma de \$1.365.000 por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los cuales deberán ser consignados a la Administradora Colombiana de Pensiones donde se encuentra afiliado el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 25/04/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 24 de 2023

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Gustavo Peñaloza

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2015-00719-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. De otro lado la demanda solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

Así mismo, encuentra el despacho que el extremo demandado a través de memorial de fecha 21 de abril de esta anualidad, pone en conocimiento del juzgado el pago voluntario de las costas procesales aprobadas en favor de la parte demandante y que autoriza le sean entregados, por consiguiente se decreta la terminación del proceso y con ello el levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 17 de abril de 2023 depósito judicial por la suma de \$1.112.876, identificado con el No. 424030000744787, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

De otro lado, advierte el despacho que con la entrega del aludido depósito judicial, se cancela la totalidad de la obligación que se cobra a través de proceso de la referencia, por tanto se ordenará la terminación de proceso por pago total de la obligación y con ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.112.876, identificado con el No. 424030000744787, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

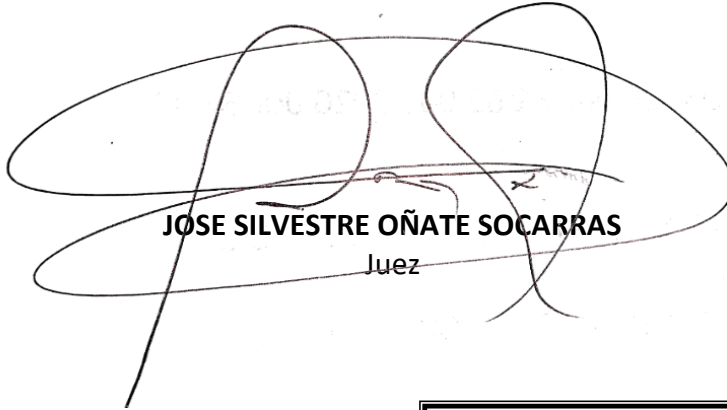


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación y con ello el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 037 el día 25/04/2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaría
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 24 de abril de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Juan Eduardo Mussa Castillo

Demandado: Hospital San Juan Bosco E.S.E. - BOSCONIA

Rad. 20001 31 05 003 2021 00167 00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el 3 de agosto de 2023, a las 3:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 25/04/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 24 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: María Yolanda Rodríguez Ardila

Demandado: Clareth De Las Mercedes Ariño García Y Otro

Rad. 20001 31 05 003 2022 00328 00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia pendiente de reprogramar fecha para audiencia de conciliación, igualmente se allegó la revocatoria de poder suscrita por la demandante. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que la señora María Yolanda Rodríguez en su condición de parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado ponen en conocimiento del juzgado su deseo de no seguir siendo representado en este proceso por el Dr. Janer Abad Calderón Oñate por lo cual el despacho dispone hacer el siguiente pronunciamiento.

El artículo 76, inciso 1° del C. G. de P., preceptúa:

“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En ese orden, y de conformidad a la normatividad en cita, es procedente aceptar la revocatoria del poder perfeccionada por la señora María Yolanda Rodríguez al Dr. Janer Abad Calderón Oñate, quien viene actuando como apoderado judicial.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

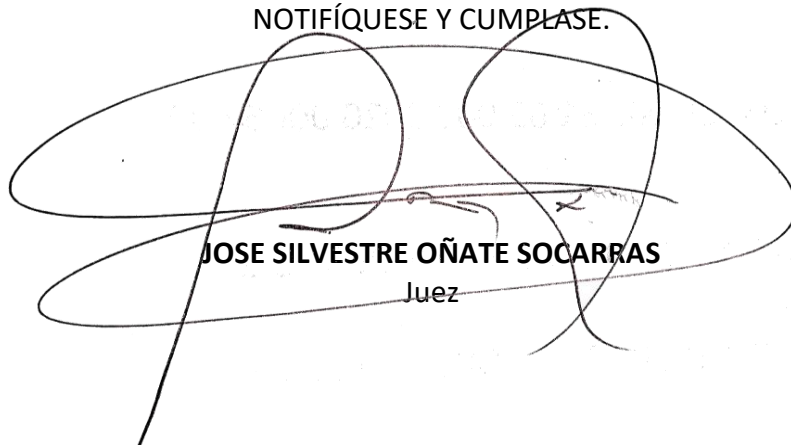
De otro lado encuentra el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de programar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS, por tanto , fíjese el 3 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha por la demandante María Yolanda Rodríguez, al Dr. JANER ABAD CALDERON OÑATE dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FÍJESE el 3 de agosto de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 037 el día 25/04/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría